

Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1862/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
- -, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, FOVISSSTESON, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, -----
-----, demando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, FOVISSSTESON, y quien resulte responsable de la fuente de trabajo demandada, las prestaciones que se precisan a continuación:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en la fracción XXVI del artículo 123 Constitucional y 1, 4, 6, 10, 11, 13, 16, 20, 23, 25, 33, 38, 38, 39, 47, 48, 50, 62, 64, 68, 70, 72, 74, 162, y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo en vigor, vengo a demandar formalmente en tiempo y forma al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, FOVISSSTESON Y QUIEN RESULTÉ RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA**, quienes para el efecto de que sean debidamente empleados a juicio y notificados en los amplios términos del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo misma que se deben de respetar los plazos y términos del mismo artículo invocado, -----, **domicilio ampliamente conocido en el propio domicilio de la fuente de trabajo demandada y el segundo de los demandados el ubicado en el edificio Sonora en calle Pedro Moreno no. 24, en la planta paja, departamento 109, colonia centro de esta ciudad**, solicitando desde este preciso momento se radique la presente demanda con los apercibimientos contenidos en el numeral antes invocados, para que se lleve a cabo

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

la audiencia prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo para todos los efectos legales a los que haya lugar.

La demanda se interpone en virtud de que la patronal dio motivo para ello, toda vez que de una manera unilateral, a pesar de que el suscrito seguía laborando para la patronal, lo que se traduce en un típico falta de probidad y Honradez conforme a la jurisprudencia mantenida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. - (LO TRANSCRIBE). -

Quinta Época:

Tomo XLII, pág. 3209. A.R. 1977/33. Castro Espiridión y Coags. 5 votos.

Tomo XLIV, pág. 1349. A.R. 4612/34, López Miguel M. Unanimidad de votos.

Tomo XLV, Pág. 6014, A.R. 1695/35. Sotomayor Arturo. 5 votos.

Tomo L. pág. 1626. Cantú Leal Jesús.

Tomo L. pág. 1626. A.D. 4970/36. Gorozpe Manuel. 5 votos.

En virtud, solicito a este H. Tribunal Colegiado del Trabajo, se sirva una vez llevado a cabo el procedimiento ordinario, condenar a la demandada al pago y el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito, y se de fiel cumplimiento al laudo que se emita.

CAPÍTULO DE PRESTACIONES

A).- La reinstalación a mis labores al cargo que venía desempeñando y en caso de negativa por parte de la demandada, el pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario para el actor como suerte principal, como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto.

B).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de la, accesoria de salarios caídos para la actora, a partir de la fecha de despido hasta que se paguen las indemnizaciones, aplicable la siguiente tesis jurisprudencial;

Novena. Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: VI.2o.T.6 L

Página: 1457

SALARIOS CAÍDOS, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LOS. - (LO TRANSCRIBE). -

C).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de salario por cada año de servicio por los trabajadores conforme a las fracciones I y III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la siguientes tesis jurisprudenciales;

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 369

Página: 246

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EN CASO DE DESPIDO O SEPARACION DEL TRABAJADOR.
COMPUTO. – (LO TRANSCRIBE). -

Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 381
Página: 254

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PLANTA DEL TRABAJADOR COMO REQUISITO PARA TEN DERECHO
A LA. – (LO TRANSCRIBE). -

Novena Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Abril de 2002
Tesis: II.T. J/22
Página: 1145

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO, AUN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA
CUMPLIDO QUINCE AÑOS EN EL CARGO, SI FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO). – (LO TRANSCRIBE).
-

Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: X.3o.2 L
Página: 1076

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PROCEDE LA. SI EL DESPIDO DEL TRABAJADOR FUE
INJUSTIFICADO. – (LO TRANSCRIBE). -

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV. Agosto de 1996
Tesis: I.2o.T.5 L
Página: 708

PRESCRIPCION. ACCION DEL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD CUANDO SE DEMANDA CON
BASE ÉN EL DESPIDO DEL TRABAJADOR. – (LO TRANSCRIBE). -

D).- El pago y cumplimiento de Sa cantidad que resulte por concepto del importe de 20 días de salario
por cada año de servicio por la suscrita, conforme a las fracciones III del artículo 50 de la Ley Federal del
Trabajo.

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

E).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional en los términos de los numerales 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo citada, que le corresponden al trabajador por todo el lapso | de tiempo que estuvieron al servicio de los demandados.

F).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte de los salarios correspondientes a los días de descanso obligatorios, como lo son el 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo, 01 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, y demás establecidas por las leyes laborales y contrato colectivo de trabajo, con fundamento en el artículo 74 de la misma ley.

G).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de jornadas extraordinarias u horas extras conforme a lo estipulado en numerales 65, 67 y 68 de la Ley Laboral vigente.

H).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte concepto de la prestación denominada aguinaldo anual que no me fueron cubiertos a la suscrita.

I).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de los incrementos salariales que se den conforme a las determinaciones de la Comisión de Salarios Mínimos durante el tiempo que permanezca en litigio la presente demanda.

J).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones a las que tengo derecho y que se haya omitido, o en su defecto se haya mencionado incorrectamente.

Se funda la presente demanda en los puntos de facto y consideraciones legales siguiente:

CAPITULO DE HECHOS

1.- La demandante firmo un contrato laboral, con la demandada, como beneficiaria directa de los servicios prestados, como VOCAL EJECUTIVA DE FOVISSSTESON, y empezando a laboral para la demandada, el día 15 de junio del 2010, aun cuando lo cierto es que de hecho en la vida real siempre recibimos ordenes la suscrita, como mis compañeros de labores, al ser contratados por la CC. LIC. -----, Directora General del ISSSTESON, así mismo al firmar dicho contrato Individual de Trabajo y colectivo de trabajo, se me negó entregar un ejemplar del mismo, con el pretexto de que posteriormente se nos entregaría una copia, una vez que se me haya dado de alta ante la dependencia de seguridad social, y que el área administrativa de la demandada y encargo del personal (demandada), trajera los documentos, hago la aclaración que el contrato que el suscrito firmo lo eran por tiempo indeterminado, como se hace mención del mismo que obra en poder de la demandada y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, remito al mismo contrato.

2.- Así mismo mis labores, se realizaron en las oficinas de la demandada, a lo cual la desempeñe en la mejor forma y esmero posible, cual se nos asignó un horario legal variable de las 08:00 horas A.M. a las 15:00 horas P.M., de Lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, pero lo cierto es que siempre e invariablemente desempeñe mis labores en exceso es decir empezábamos a las 08:00 horas de la mañana y terminaba las 15:00 horas de la tarde, para volver a labores de las 17:00 horas de la tarde para terminar a las 19:00 horas de la noche, por lo cual, la jornada legal sería de las 17:00 horas P.M. hasta las 19:00 horas P.M., empezando de esta ultima la jornada extraordinaria al terminar a las 19:00 horas p.m., por ser una jornada de dos hebras extras diarias de lunes a viernes de cada semana, es por ello que se deberá de condenar a la parte demandada por tal concepto de jornadas extraordinarias u horas extras conforme a lo estipulado en los numerales 65, 67 y 68 de la Ley Laboral vigente, y de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial,

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: II.T.48 L

Página: 1155

HORAS EXTRAS, CUÁNDO NO RESULTAN INVEROSÍMILES. – (LO TRANSCRIBE). -

3.- Fui contratada para la prestación de mis servicios como Vocal Ejecutiva de Fovisssteson, a lo cual la suscrita tenía un sueldo de \$38,177.00 pesos moneda nacional mensuales, a lo cual la suscrita firmaba recibo de sueldo, una vez realizado el pago a mi cuenta de nómina, así mismo y de acuerdo al contrato colectivo, de trabajo en el fabulador de especialidades y salarios.

4.- Siempre desde un principio se me sometió al sistema de tarjetas checadoras, que debía registrar tanto al entrar como al salir del mismo, de lunes a viernes de cada semana, con el horario establecido en el punto 2 de hechos de la presente demanda.

5.- Es el caso que con fecha 1 de julio de 2015 alrededor de las 10:30 de la mañana al estar laborando la suscrito como de costumbre, en las oficinas de la demanda, se presentó a la oficina donde yo labore como Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda de ISSSTESON, el Sr. ----- quien funge como secretario particular y personal de confianza de la Dirección General de ISSSTESON y me hace entrega de un folder que contenía una carta de renuncia voluntaria con mi nombre, esto según él debido a supuestos retrasos en el trabajo, a lo que yo argumente que no había retraso en ello y que mi deber era siempre revisar y enviar a la oficina correspondiente el trabajo una vez que haya sido revisado y analizado por una servidora lo anterior cumpliendo con la normatividad, reglamentación y procedimientos vigentes, motivo por el cual no firme dicha renuncia. A su vez le pregunte por la liquidación a lo que él me comento que lo vería con el Director del ISSSTESON pero que no lo comentara con nadie, para no involucrar más gente, y que él se comunicaría conmigo más tarde, comunicación que nunca sucedió.

Así las cosas, el día 2 de julio de 2015, al estar laborando como de costumbre en la oficinas de la demandada FOVISSSTESON, serian como las 10:30 horas de la mañana, entran a mi oficina dos personas una de ella me exhibe su cédula profesional y me dice llamarse "-----" y me comenta que viene de la Notaría 101, para hacerme llegar un oficio dirigido a mí y me solicita una credencial para verificar mi identidad pero al momento yo no contaba con ella, el me comenta que de todas formas me dejará el oficio y que levantara una fe de hechos, el me hace entrega del oficio y lo leo, al percatarme de lo que el oficio contenía le comente que cual era el motivo y lo que decía allí era erróneo a lo que él me contestó que no sabía lo que decía y que su función era solo entregarlo, en ese momento tome mi celular y le marque en repetidas ocasiones al Sr. -----, y al Sr. ----- para una explicación pero ninguno de ellos contestó mis llamadas, también hable al departamento de recursos Humanos, Ing. ----- y me comentaran que la Jefa del departamento se encontraba fuera de la oficina y que no se presentaría hasta dentro de una semana, después le comenté a la persona que me estaba entregando el oficio que no me podía ir pues era un despido injustificado dicho documento, y como servidora pública estaba obligada a hacer una entrega recepción; y que si a quien se la haría a lo que me comentó que mejor lo hablara con el Director General de ISSSTESON y me dijo está usted desde este momento rescindida de su trabajo. La otra persona que venía con él jamás se identificó ni me dijo su nombre.

Ahora bien de la lectura del oficio dirigido a la suscrita y firmado por el C.P. -----, en su calidad de Director General del ISSSTESON, argumenta específicamente en la hoja 1 segundo párrafo "que

EXPEDIENTE: 1862/2019
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

por haber cometido faltas de probidad por haber retardado el ejercicio de los recurso económicas para el mejoramiento de infraestructura hospitalaria y de inmuebles del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de sonora y derivado de los mismo repercutió en el retraso de los contratos para la ejecución de los proyectos y de las obras para la mejora de infraestructura hospitalaria que con fecha 08 de junio de 2015 se le ordeno por el suscrito C.P. -----, Director General de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora y, de la cual usted se comprometió que de inmediato lo realizaría siendo que hasta la fecha ha omitido hacerlo". A lo cual yo hago referencia que mis funciones del reglamento interior del ISSSTESON, no se encuentra especifica dicha función, sucediendo esto en presencia de varios derechos habientes, así como empleados de la demandada. Dado lo anterior la parte patronal no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigencia, por lo que decidí acudir a este H. Junta de conciliación y arbitraje interponer la presente demanda, siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales;

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000

Tesis: I.10o.T.29 L

Página: 570

DESPIDO INJUSTIFICADO TÁCITO. – (LO TRANSCRIBE). -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: II.T.8 L

Página: 1138

DESPIDO INJUSTIFICADO, LO CONSTITUYE LA SOLICITUD DE ENTREGA: DEL ÁREA A CARGO DEL TRABAJADOR, SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTA. – (LO TRANSCRIBE). -

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 93

AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL, FALTA DEL. – (LO TRANSCRIBE). -

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 58 Quinta Parte

Página: 20

DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. – (LO TRANSCRIBE). -

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 6 Sexta Parte

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Página: 22

DESPIDO INJUSTIFICADO, CUANDO SE IMPIDE AL TRABAJADOR EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.
- (LO TRANSCRIBE). -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: VI.2o.T.40 L

Página: 1327

DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN. - (LO TRANSCRIBE). -

6.- Al momento del despido, los demandados me quedaron adeudando el pago proporcional al tiempo laborado a su servicio de nuestra prestación correspondiente a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional al periodo comprendido y la prima de antigüedad, por lo que reclamo el pago de estas prestaciones en los términos de ley.

7.- Como consecuencia de que mis patrones no cumplieron con su obligación legal de inscribirme con la Seguridad Social, me veo en la necesidad; de reclamarles el pago de tales prestaciones o cuotas correspondientes durante el tiempo de la prestación de mis servicios, así como también el pago de los DAÑOS y PERJUICIOS que se han ocasionado con ese motivo, de acuerdo con las Leyes de la Materia.

8.- La parte actora me reservo el derecho de ampliar, corregir o ratificar la presente demanda ya sea en forma personal o del propio representante o bien 'por conducto de nuestros apoderados legales en el momento procesal oportuno, con; la aclaración de que en la fuente de trabajo se acostumbre llevar nominas, tarjetas; de asistencia y controles de horarios que nosotros firmábamos para constancia y que nos es imposible presentarlos materialmente ante este H. Tribunal por encontrarse en poder de la patronal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 804 de la Codificación Laboral Vigente, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial;

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: X.3o. J/5

Página: 1248

PERSONA FÍSICA. NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL. - (LO TRANSCRIBE). -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: 4a./J. 12/91

Página: 69

EXPEDIENTE: 1862/2019
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. ALCANCE DEL ARTICULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA. – (LO TRANSCRIBE). -

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, la C. -----
 -----, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

Que vengo mediante el presente escrito, atendiendo al requerimiento efectuado por este H. Tribunal con fecha del 2018 de octubre de 2019, y a señalarle a este H. Tribunal, que la demanda cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es preciso señalar que el requerimiento es efectuado de manera genérica por lo que si este H. Tribunal detecta alguna omisión en específico pedimos nos lo haga saber en tiempo y forma para subsanar la demanda. Por otra parte, y con fundamento en la fracción V del párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora debo señalar que la suscrita no cuenta con acceso a los siguientes documentales que se encuentran en los archivos administrativos de la parte patronal en específico:

- a.- el contrato de trabajo celebrado en el punto 1 de hechos del escrito inicial de demanda;
- b.- los recibos de nóminas que expedía la dependencia desde el 15 de junio de 2010 hasta la fecha de mi despido injustificado el día 02 de julio de 2015 tal y como se desprende del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda;
- c.- controles de asistencia que llevaba la dependencia desde el 15 de junio de 2010 hasta la fecha de mi despido injustificado el día 02 de julio de 2015;

4.- Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día uno de julio de dos mil veintiuno, -----, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación del **FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento me adhiero y se hace propia la contestación de demanda presentada por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, con todos y cada una de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

6.- Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el Lic. -----
-----, en su carácter de apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base a los Artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos del A) a la J) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, toco vez que la acción principal consiste en la reinstalación de la hoy actora y al desempeñarse como **VOCAL EJECUTIVO DE FOVISSSTESON** y con funciones de **CONTROL. INSPECCIÓN, COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y la Ley 38 del ISSSTESON, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- (LO TRANSCRIBE). –“

Además el artículo 7° de la citada ley establece:

“ARTÍCULO 7.- (LO TRANSCRIBE). –“

A su vez, el artículo 111 -E de la Ley 38 establece:

“ARTÍCULO 111-E.- (LO TRANSCRIBE). –“

Lo anterior relacionado con el artículo 112 de la Ley 38 del ISSSTESON dice:

“ARTÍCULO 112.- (LO TRANSCRIBE). –“

Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza según la legislación estatal, aunado a lo anterior debe considerarse lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto en relación con las funciones inherentes a la vocalía ejecutiva de FOVISSSTESON consistentes en **COORDINAR, VIGILAR, GESTIONAR, SUPERVISAR**, que establece:

“ARTÍCULO 11.- (LO TRANSCRIBE). –“

EXPEDIENTE: 1862/2019
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Además, está en contacto directo con el Director General del Instituto al fungir como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, todo esto llevó a la conclusión de que era una empleada de las más altas confianzas por su papel dentro del Instituto, como lo sostienen los siguientes criterios jurisprudenciales: de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (LO TRANSCRIBE). -

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XV, Diciembre:

‘TRABAJADORES PE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. – (LO TRANSCRIBE). -

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014. Pág. 874. Tesis de Jurisprudencia. re de 2012. Pág. 1002. Tesis de Jurisprudencia.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. – (LO TRANSCRIBE= . -

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014. Pág. 876. Tesis de Jurisprudencia.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. – (LO TRANSCRIBE). -

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014. Pág. 877. Tesis de Jurisprudencia.

1.- Por lo anteriormente expuesto al no tener derecho la actora para demandar la reinstalación señalados en los incisos **A) y B)** en el puesto de **VOCAL EJECUTIVA** resulta Improcedente de cualquier, prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 112 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servidos Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y artículo 11 del Reglamento Interior del instituto.

Al resultar improcedente la reinstalación del actor en el puesto como VOCAL EJECUTIVO, con funciones de CONTROL, INSPECCIÓN, COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN inherentes a su puesto, tener personal a su cargo y tener contacto directo con el Director General, por consiguiente, debe ser considerada como trabajadora de confianza, por lo que deviene improcedente el pago de salarios caídos y

EXPEDIENTE: 1862/2019
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

demás prestaciones reclamadas, pues su nombramiento es de confianza y debido a las funciones inherentes a su nombramiento no tiene derecho a la estabilidad en el empleo tal y como lo establece la Ley.

El pago de las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional, son improcedentes, en virtud de que al actor, siempre y en todo momento le fueron cubiertas dichas prestaciones como se acreditará en el momento procesal oportuno. De igual manera y dada la improcedencia de la demanda y de la acción principal, igualmente deviene improcedente condena alguna por dichos conceptos por lo que dure el presente juicio.

2.- Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora en los incisos **C) y D)**, de manera específica, se hace valer que el pago prima de antigüedad y el pago de veinte días por año, son improcedentes en virtud de que la actora nunca fue despedida ni justificada ni mucho menos injustificadamente. Resultan totalmente improcedentes dichas prestaciones en virtud de que no están contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no le es aplicable en concordancia con el siguiente criterio aplicable de manera análoga al caso que dice:

Época: Décima Época. Registro: 2014530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.); Página: 2652

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. – (LO TRANSCRIBE). -

Las prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional, se impone desde este momento la excepción de **obscuridad de la prestación**, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLVIII, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 28

"EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. – (LO TRANSCRIBE). -

La actora también reclama de manera incorrecta el pago de los días de descanso, resultando improcedente, en virtud de que la actora nunca fue despedida ni justificada ni mucho menos injustificadamente. Resultan totalmente improcedente dichas prestaciones en virtud de que no están contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no le es aplicable, oponiéndose desde estos momentos la excepción de **obscuridad de la prestación**, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLVIII, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 28

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

"EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. – (LO TRANSCRIBE). -

La prestación marcada con el inciso **G**) consisten en horas extras es totalmente improcedente pues al resultar improcedente la reinstalación de la actora en el puesto como VOCAL EJECUTIVO, con funciones de confianza inherentes a su puesto, tener personal a su cargo y contacto directo con el Director General, por consiguiente, debe ser considerada como trabajadora de confianza, por lo que deviene improcedente el pago de salarios caídos y demás prestaciones reclamadas, pues su nombramiento es de confianza por lo que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo tal! y como lo establece la Ley y al atener este carácter no tiene derecho al pago de horas extras pues precisamente por el cargo de alto mando que ocupada en el Instituto no le corresponde el pago de horas extras, lo anterior de acuerdo a las tesis que por analogía deberán ser aplicadas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.13 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1053

Tipo: Aislada

**HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS, MUNICIPIOS [ALCANCÉ PÉ LA JURISPRUDENCIA 17/2013 (10a.)].
– (LO TRANSCRIBE). -**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003178

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis; 2a./J. 17/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677

Tipo: Jurisprudencia

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. – (LO TRANSCRIBE). -

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Materias (s): Laboral

Tesis: I.6o.T.69 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000,
página 1010

Tipo: Aislada

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO. - (LO TRANSCRIBE). -

La prestación marcada con el inciso I) consisten en incrementos salariales es totalmente improcedente pues al resultar improcedente la reinstalación de la actora en el puesto como VOCAL EJECUTIVO, con funciones de CONTROL, INSPECCIÓN, COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN inherentes a su puesto, tener personal a su cargo y tener contacto directo con el Director General, por consiguiente, debe ser considerada como trabajadora de confianza, por lo que deviene improcedente el pago de salarios caídos y demás prestaciones reclamadas, pues su nombramiento es de confianza y debido a las funciones inherentes a su nombramiento no tiene derecho a la estabilidad en el empleo tal y como lo establece la Ley.

Por lo anterior, de igual manera resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones incluyendo J) que no obstante no se le adeuda ninguna cantidad ni prestación, ni se le ha violado ningún derecho, esta prestación es obscura y se opone la excepción de obscuridad de la prestación, toda vez que la acción consistente en la reinstalación de la hoy actora como **VOCAL EJECUTIVO**, con funciones de **CONTROL, INSPECCIÓN, COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**, según se desprende de la Ley 38 del ISSSTESON y su Reglamento Interior es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, como lo dispone el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil al señalar: **“ARTÍCULO 5. - (LO TRANSCRIBE). -** Además el artículo 7 de la citada ley establece: **“ARTÍCULO 7 - (LO TRANSCRIBE). -** A su vez, el artículo 112 de la Ley 38 del ISSSTESON dice: **“ARTÍCULO 112.- (LO TRANSCRIBE). -”;** **“ARTÍCULO 111-E.- (LO TRANSCRIBE). -** Así como el Artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado con el número UNO, es totalmente falso, pues mi representada no celebra contratos con sus empleados de confianza, sino que en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la relación laboral con sus empleados se dan en virtud a la expedición de un nombramiento como en el presente caso fue con fecha 15 de junio de 2010 y número DG-694-2010, mediante el cual se le designó como VOCAL EJECUTIVA DE FOVISSSTESON con nivel 12-1 y con el carácter de confianza, expedido por la entonces Directora General del Instituto, Licenciada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa. Entonces, la actora ingresó a laboral mediante el Nombramiento de Vocal Ejecutiva de FOVISSSTESON, **con las funciones implícitas e inherentes de CONTROL, INSPECCIÓN, COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**, funciones que a su vez con inherentes al puesto que el propio actor ha consentido hasta el día de hoy, tal y como se desprende de las propias manifestaciones vertidas por él mismo y del nombramiento que se anexa como prueba.

2.- El correlativo hecho marcado con el número DOS, es cierto el horario. Lo que se niega por ser falso es que tenga derecho a que se le paguen horas extras, pues la actora era una empleada de alta confianza y debido a la misma naturaleza de sus funciones no tienen un horario fijo y al estar en contacto directo con el

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Director General del Instituto no tiene la supervisión del patrón, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible pues **al ser alto funcionario, no tenía que registrar entrada y salida**, por lo que es imposible que se le genere el derecho al pago de horas extras.

3.- El hecho marcado con el número TRES, es cierto el sueldo manifestado por la actora pero es falso que se acuerdo, con el contrato colectivo de trabajo, pues ella no queda incluida en las condiciones generales de trabajo al ser una empelada de confianza.

4.- El correlativo hecho marcado con el número CUATRO, es falso dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible pues **al ser alto funcionario, no tenía que registrar entrada y salida**.

5.- El correlativo hecho marcado con el número CINCO, es falso, lo argumentado por la parte actora en cuanto al supuesto despido injustificado que menciona, ya que mi representado ni el día ni en ningún otro, ni en la hora ni en ninguna otra, ni por la persona ni por ninguna otra, ni por instrucciones de nadie se le despidió ni justificada ni mucho menos injustificadamente. Ahora bien,- suponiendo sin conceder y sin reconocimiento de mi representado que este Tribunal considere que existió el supuesto despido, a la actora se le terminaron los efectos de su nombramiento como VOCAL EJECUTIVA, es decir, empleado de confianza nivel 12-1, carácter que no sólo lo ostentaba debido a su nombramiento, sino también en base a las funciones que realizaba, las cuales eran las de con funciones de **CONTROL, INSPECCIÓN, COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**, según se desprende de la Ley del Servicio Civil, la Ley 38 del ISSSTESON y su Reglamento Interior. Por lo anterior, los trabajadores del Estado de Sonora, en lo que respecta a la. relación laboral que guardan con dicha entidad Estatal (ISSSTESON), le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil que de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y dé confianza y el derecho que les corresponde. **ARTÍCULO 7.- (LO TRANSCRIBE).** -. A su vez, el artículo 112 de la Ley 38 del ISSSTESON dice: **ARTÍCULO 112.- (LO TRANSCRIBE).** -

De los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que los numerales 5 y 6 transcritos de manera expresa y limitativa establecen los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que en lo que interesa de manera específica **el artículo 7° que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento, que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario v de los beneficios de la seguridad social.**

Precisando lo anterior se establece en la presente contestación que la actora fue trabajador de confianza, entonces se concluye que de acuerdo a los numerales 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil y 112 de la Ley 38 del ISSSTESON, el actor no era un trabajador de base, y aunque alegué que fue despedido injustificadamente, lo cierto es que en el sumario se acreditará la calidad del servidor público en su carácter de trabajador de confianza al contar con un puesto y realizar las funciones de con funciones de CONTROL, INSPECCIÓN, COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN.

El artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en los dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que la ley determinará los cargos, que serán considerandos

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal señal de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza y de base al servicio de los Municipios y del Estado y de las instituciones que la propia ley reconoce (ISSSTESON) al estar contemplados y enunciados de manera específica los trabajadores de confianza la actora del presente asunto adquiere el carácter de trabajadora de confianza.

Sirve de apoyo la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUEDES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. – (LO TRANSCRIBE). -

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). -

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, te4sis ILT J/I 6 pagina 1269.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). – (LO TRANSCRIBE). -

Así es, los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio de los trabajadores al servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. En los artículos invocados se advierte también, que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y solo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social

En esa tesitura, este Tribunal deben a analizar que el puesto desempeñado por la actora era de confianza, debiendo por ello absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones a que hace alusión la actora en su demanda, en virtud de que carece de la estabilidad en el empleo.

6.- El correlativo hecho marcado con el número SEIS, es falso que a la actora se le adeude alguna prestación ya que mi representado siempre le cubrió su salario en tiempo y forma, como se acreditará con las pruebas proporcionadas.

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

7.- El correlativo hecho marcado con el número SIETE, es falso lo que aduce la actora, pues mientras fue funcionaria del Instituto con el cargo de Vocal Ejecutiva de FOVISSSTESON se le brindó servicio médico y cotizó al fondo de pensiones. Por lo que corresponde al pago de daños y perjuicios es improcedente pues no es una figura que esté contemplada en la materia laboral por lo que deberá de absolverse a mi representado de dichas pretensiones.

8.- El correlativo hecho marcado con el número OCHO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representado.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando como VOCAL EJECUTIVA de FOVISSSTESON y los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA**, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en perjuicio de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió a la accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni porta persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que el actor se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como VOCAL EJECUTIVA con funciones inherentes al cargo como son **CONTROL, INSPECCIÓN, COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**, resulta suficiente acreditar el carácter de Confianza además de tener nivel 12-1 y estar en contacto directo con el Director General del Instituto a que hemos hecho referencia a lo largo de la contestación pues así se confirma con la propia confesión expresa de la actora, así como del documento consistente en nombramiento expedido a su favor, el cual se ofrece como medio de convicción en el presente escrito.

B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en la actora para interponerla demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al actor nunca se le ha despedido de su trabajo, ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, en virtud de que como ya se analizó anteriormente la actora tenía el **carácter de trabajadora de confianza de alto nivel dentro del organigrama del Instituto**, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para absolver a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

C).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despiden injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió a la actora ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por el demandante, pues no tiene

EXPEDIENTE: 1862/2019
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

estabilidad en el empleo pues así lo establece la ley en los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, artículos 111 ~E y 112 de la Ley 38 del ISSSTESON y 11 del Reglamento Interno del ISSSTESON.

D).- Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena:

ARTICULO 101. – (LO TRANSCRIBE). -

En relación a las siguiente tesis que a la letra señala:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. – (LO TRANSCRIBE). -Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221

OBJECCIÓN DE PRUEBAS:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles con la mismas.

7.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- a).- El contrato de trabajo celebrado en el punto número 1 de hechos del escrito inicial de demanda.-
- b).- Los recibos de nómina que expedía la dependencia desde el 15 de junio de dos mil diez hasta el dos de julio de dos mil quince.-
- c).- Controles de asistencia que llevaba la dependencia desde el 15 de junio de dos mil diez al dos de julio de dos mil quince.-

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA. –**
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –**
- 3.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO. –**
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA ACTORA -**
 -----, –
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento de 15 de junio de dos mil diez con número -----, –
- 6.- **(SIC) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio con número FOVI/14800 de once de octubre de dos mil catorce, suscrito por -----, –
- 7.- **(SIC) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio de 8 de mayo de dos mil quince suscrito por -----, –
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio ----- de veintidós de abril de dos mil trece suscrito por -----, –
- 9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de veinticinco comprobantes de pago de la actora ----- en su carácter de Vocal Ejecutiva de FOVISSSTESON. -

8.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de trece de diciembre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie -----, demanda la reinstalación en el puesto de vocal ejecutiva del FOVISSSTESON, así como el pago de salarios caídos y otras prestaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

II.- RELACION JURÍDICO PROCESAL.- Quedo debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III. MEDIOS PROBATORIOS: Todas las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora y demandada de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, este Tribunal de Justicia Administrativa decreta, la

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

improcedencia de la acción principal de reinstalación, así como en caso de negativa la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos y otras prestaciones; lo anterior es así, toda vez que como lo sostiene la parte demandada la actora carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, en razón de que se probó plenamente en juicio que era un trabajador de confianza en atención a que el trabajo desempeñado era de VOCAL EJECUTIVA DE FOVISSSTESON, tal y como se desprende del nombramiento que exhibió la demandada y del que se desprende que el nombramiento otorgado fue para desempeñarse como VOCAL EJECUTIVA DE FOVISSSTESON, con el carácter de confianza, nivel 12-I.

En ese sentido se considera que el argumento de defensa de la demandada resulta correcto, al aseverar que la actora era trabajador de confianza, y que por esta causa carece de derecho para demandar, sustentando su postura en el numeral 5 fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado, con lo cual sostiene, que la actora era un empleada catalogada como de confianza y, por esa sola causa, la demanda ejercitada en su contra resulta improcedente, en virtud de que efectivamente dicho ordinal establece que son empleados de confianza aquellos cuyas leyes así lo estimen, como es el caso de la actora, es considerada trabajadora de confianza, al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo cual no deja lugar a interpretación alguna, siendo la ley muy clara a la hora de definir diversos nombramientos con dicha calidad, lo cual evita la posibilidad de que se genere alguna controversia como la que aquí se estudia, ya que si se parte de la premisa, que la norma no puede ser aplicada de manera discrecional por el juzgador, sino que debe ceñirse de manera estricta a su imposición, se tiene entonces que le asiste la razón a la demandada, cuando alega que de acuerdo al puesto con el que -----
- - - -, se desempeñó, es de los catalogados como de confianza, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Es muy importante establecer, que la recta interpretación de los numerales 1, y 2, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las Instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al servicio del Estado de Sonora, en el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil.

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Pues bien, conforme lo sostenido por la demandada, a la ley referida, la actor carece de derecho para demandar la acción principal y las demás prestaciones que derivan de ésta, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores y las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

En efecto los artículos 4, 5, 6, y 7, de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, **todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.**

(...)

IV. Los demás que se determinen en otras leyes.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

De los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5, transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado en el poder ejecutivo; observándose que si está reconocido dentro del listado que previene el numeral 5, ya transcrito el de los coordinadores como acontece en el puesto que desempeñaba el demandante, por lo que por esta sola causa el argumento formulado por los demandados es fundado y por tal motivo se declara procedente, ya que por las razones expuestas la actora si debe considerarse como de confianza.

Y aún más, el artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece que las funciones inherentes de la vocalía ejecutiva del Fovisssteson consistente en coordinar, vigilar, gestionar y supervisar, pues dispone:

Artículo 11.- El vocal Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda contará con las atribuciones siguientes:

- I.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante créditos hipotecarios;
- II.- Otorgar créditos a mediano plazo destinados al pago del enganche, en el monto que acuerde la Junta Directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva y de los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas nuevas de interés social;
- III. **Coordinar y financiar** programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad o en arrendamiento por los trabajadores;
- IV.- **Vigilar** que las aportaciones y recuperaciones de los créditos otorgados, así como de inversiones de los remanentes no aplicados, se apliquen en los términos que marcan los artículos 43, 50-C y 50-D de la Ley;
- V. Formular el anteproyecto de presupuesto de gastos de administración y operación, vigilando la correcta aplicación del presupuesto autorizado en apego a los lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal de la Administración Pública Estatal;
- VI. Obtener créditos o financiamientos mediante contratos celebrados por el Instituto con instituciones financieras de carácter público o privado para la realización de los fines de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda;
- VII. Realizar los estudios e investigaciones y las acciones necesarias para detectar, ubicar y evaluar la demanda de vivienda por parte de los derechohabientes;
- VIII. **Gestionar** y obtener de las autoridades competentes, las licencias, permisos y autorizaciones que de conformidad con la legislación aplicable requiera la realización de obras de construcción de la viviendas;
- IX. **Supervisar** que las obras de construcción de las viviendas se realicen en tiempo y costo;
- X. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, llevando la organización de las sesiones y reuniendo los asuntos a tratar en el orden del día, mismos que deberán someterse a autorización del Director General para su presentación ante la Comisión; asimismo, deberá llevar la documentación de las actas de sesión y su posterior difusión a las partes interesadas; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los acuerdos de la Comisión Ejecutiva dentro de la esfera de sus atribuciones.

Precisado lo anterior, y al determinarse en esta propia resolución que la actora era trabajador de confianza por estar su nombramiento incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo con el artículo 6 la Ley de Servicio Civil, la actora no era un trabajadora de base, y aunque alegue que fue despedida sin casusa justificada, ello no perjudica lo concluido y, mucho menos, justifica que esté legitimada para reclamar la acción demandada en este juicio, porque como ya se estableció, era una trabajadora de confianza por tener el puesto de Vocal Ejecutiva del FOVISSSTESON, lo cual quedó demostrado con la documental analizada, lo que genera certeza para determinar que por esta causa no tiene derecho a la estabilidad del empleo y reclamar la acción de reinstalación o de indemnización que solicita en su demanda.

Como ya se estableció el puesto de Vocal Ejecutiva del FOVISSSTESON, es dable determinar que el puesto que desempeñaba el actor, es de los considerados como de confianza porque así lo estipula la ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y en donde se establece que los que desempeñen este tipo de nombramientos disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social.

Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar contemplado como tal el de Coordinador, la consecuencia, es considerarlo como trabajadora de confianza, atendiendo a lo que dispone la fracción I, inciso a), del artículo 5º de la misma ley, ya transcrito.

Resulta aplicable a lo antes sostenido, la tesis: 2ª./j. 23/2014, gaceta del semanario judicial de la federación, Decima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

“(…)”

De igual manera resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

También resulta oportuna citar el siguiente criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página mil doscientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral, que dice:

“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.

De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad

en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.” Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza.

En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, más sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la

citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza.”.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública.

Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado, a los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación, mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo, que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base, ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6, y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Por su parte, el artículo 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en lo que interesa:

Artículo 116. (...)

Fracción VI. - Las relaciones de Trabajo entre los Estados y sus Trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.”

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado.

Así para el caso de la determinación de los empleados de confianza en el caso de los trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Ejecutivo, se debe acudir a lo que expresamente disponga el numeral 5, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de cuya recta interpretación, solo se reconoce y admite que son trabajadores de confianza, los que desempeñan los puestos que en esa parte de la ley se incluyen.

En esa tesitura, la demandante manifiesta en su escrito inicial, que el 21 de marzo de 2016 al encontrarse laborando en la Sub Agencia Fiscal del Estado con sede en Navojoa, Sonora, le comentó su entonces jefe inmediato, señor Jorge Galindo Talamantes que se presentará a las doce horas del mismo día con el Licenciado Jorge Luis Arellano Cruz, Titular de la Agencia Fiscal del Estado en Navojoa, Sonora, en las oficinas ubicadas en calle José María Morelos 117 de esa ciudad, siendo que al llegar a la hora citada con el Lic. Arellano Cruz, éste le comentó que tenía malas noticias para él y que le comentó que se imaginaba, a lo que le manifestó que su trabajo había concluido, que estaba despedido sin dar mayor razón o justificación, negándose a firmar documento de renuncia por considera injusta dicha determinación.

Sin embargo y en mérito a todo lo ya vertido, este Tribunal de Justicia Administrativa, arriba a la firme convicción de que la terminación de la relación laboral fue legal, ya que como se estableció, el puesto de Coordinadora Ejecutiva del FOVISSSTESON es de los considerados de confianza, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de esa naturaleza en la fracción I, del artículo 5º, inciso a), y fracción IV de la Ley del Servicio Civil, en este sentido, la actora no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no tiene derecho de acción para reclamar la reinstalación o en caso de negativa, la indemnización constitucional que demanda en este juicio y por ende tampoco goza de derecho para reclamar el pago de salarios caídos.

Es improcedente condenar al pago de prima de antigüedad y de veinte días de salario por cada año laborado en virtud de que la prima de antigüedad y el pago de veinte días por año, son improcedentes en virtud de que la actora no fue despedida ni

injustificada ni justificadamente, pero además, dichas prestaciones no se contemplan en la Ley del Servicio Civil y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contempladas en la misma, por lo que dicho beneficio no corresponde a los trabajadores al servicio del estado, pues no existe fundamento legal en que encuentre sustento jurídico su condena.

Por otra parte, tampoco es procedente condenar al pago de horas extras y días de descanso obligatorio porqué en tratándose de la carga de la prueba le corresponde a la trabajadora demostrar que laboró tales jornadas y los días de descanso obligatorios al ser un alto directivo que no contaba con supervisión de la patronal en cuanto a su jornada laboral y por ende al patrón no le es posible acreditar la jornada laboral, siendo que le corresponde a la actora demostrar que efectivamente laboró una jornada ajena a la normal, o bien, los días inhábiles, lo que no ocurrió en la especie, puesto que con las probanzas que le fueron admitidas no se acredita tal circunstancia

Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2013783, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 12*/2017 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1116, Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto siguientes:

“JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN. Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Atento a todo lo antes vertido, lo procedente es absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la reinstalación en el puesto de VOCAL EJECUTIVA EN FOVISSSTESON y, en caso de negativa, la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, veinte días de salario por cada año de servicios, horas extras, días de descanso obligatorio, incremento salarial.

Por último, y en virtud de que la patronal no demostró haber cubierto el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales correspondientes al **uno de enero al dos de julio de dos mil quince**, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se condena al pago de las siguientes cantidades: \$12,725.60 (ONCE MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de un período de vacaciones de diez días en términos del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil que dispone que los trabajadores que tenga más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salarios; \$3,181.40 (TRE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con los diez días condenados de vacaciones, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores del servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones; \$19,088.40 (DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de quince días de salario por concepto de aguinaldo, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la

EXPEDIENTE: 1862/2019
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

materia, que dispone: Que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre equivalente a quince días de salarios, por lo menos. Todas estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario de \$1,272.56 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la parte actora y no fue desvirtuado por la patronal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Ha sido parcialmente procedente la acción intentada por -----, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**. En consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de reinstalar a -----, en el puesto de **VOCAL EJECUTIVA DEL FOVISSSTESON**, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

TERCERO.- Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de pagar a -----, salarios caídos, prima de antigüedad, veinte días de salario por cada año de servicios, horas extras, días de descanso obligatorio, incremento salarial, por las razones establecidas en el último considerando.

CUARTO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a -----, las siguientes: \$12,725.60 (ONCE MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de un período de vacaciones; \$3,181.40 (TRE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional; y \$19,088.40 (DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo proporcional; por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE: 1862/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El quince de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA